

## Setiembre 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*La seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan por el tiempo y la cantidad que sea suficiente á completar el dote de las religiosas que faltan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.<sup>a</sup>—Dispone el C. Presidente constitucional, que entretanto se espeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año,<sup>1</sup> por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que faltan.

México, Setiembre 13 de 1861.—Nuñez.

Lo que comunico al público para su inteligencia.

México, &c.—Ignacio Jáuregui.

## Setiembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la ley de presupuestos generales de la República, comunicada en 16 de Agosto anterior<sup>2</sup> por la Secretaría de Hacienda.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 31.

<sup>2</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 17.

## Setiembre 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 16 de Agosto anterior.<sup>1</sup> Planta de la administracion principal de las rentas del Distrito, fianzas de sus empleados, contabilidad y tanto por ciento de sus oficinas subalternas.

## Setiembre 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Oficio público y de Hacienda á cargo del escribano único propietario de él D. Agustin Perez de Lara. Escrituras y demas instrumentos en que tenga interes el fisco: las autoridades y demas funcionarios cuiden del cumplimiento del decreto de 23 de Enero de 1856.*

Habiendo llegado á noticia del C. Presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interes el fisco no se han otorgado en el oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856,<sup>2</sup> se ha servido disponer que las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, cuiden de que las escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado decreto.

Lo que comunico á V. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, renovándole &c.

Dios y Libertad. México, &c.—Nuñez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 65.

<sup>2</sup> Archivo Mexicano, tomo I, pág. 485.

Sobre esta materia tengo á la vista otra providencia comunicada por la Secretaría de Justicia, de 12 de Junio anterior, que no habia llegado á mi conocimiento cuando publiqué la Recopilacion de ese mes, y dice así:

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—En vista de la comunicacion de ese juzgado, fecha 6 de Febrero, en la que inserta una solicitud del escribano D. Francisco Perez de Leon, en la que dicho señor pretende tener á su cargo el oficio de Hacienda, este Ministerio pidió informe á la seccion de Justicia, y visto éste con el espediente relativo á las razones que espone la seccion, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer se conteste á ese juzgado que no ha lugar á la solicitud mencionada, y que en consecuencia se proceda á otorgar por el oficio de D. Agustin Perez de Lara todos los instrumentos de Hacienda, pues él es el solo propietario de dicho oficio, conforme á lo prevenido al Ministerio del ramo en suprema orden de 6 de Febrero de 1856.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 12 de 1861.—Ruiz.—Sr. juez de Distrito de esta capital.”

## Setiembre 25.

## DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

*Declarando que la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías,<sup>1</sup> no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año<sup>2</sup> relativa á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea el responsable de un impreso denunciado.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

*“Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed que:*

El Congreso de la Union ha tenido á bien espedir el decreto que sigue:

Artículo único. La ley de 7 de Junio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero del presente año.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Bautista, diputado presidente.—Anselmo Cano, diputado secretario.—M. Rojo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 25 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del despacho del ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Ruiz.

Se publicó en bando de 7 de Octubre.

1 Recopilacion de Junio último, pág. 16.

2 Idem de Febrero, pág. 13.

Setiembre 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 13 de este,<sup>1</sup> habilitando de edad á los menores D. Agustín y D. Pascual Lebríja.

Setiembre 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Reglamento para los juzgados del ramo civil en el Distrito.*

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que debiendo administrarse gratuitamente la justicia y quedar abolidas las costas judiciales, según lo previene el art. 17 de la Constitución y la ley de presupuestos, publicada en 16 de Agosto último,<sup>2</sup> se dotaron los juzgados del ramo civil del Distrito con el número de empleados y sueldos que requiere el buen servicio público, y que para llevar á su complemento esta reforma, he tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO.**

Art. 1.º Cada uno de los seis juzgados del ramo civil de esta ciudad, además del secretario, escribiente, ejecutor y comisarios, quedará dotado con un escribano

<sup>1</sup> Página 25.

<sup>2</sup> Recopilación de ese mes, pág. 17.

de diligencias. Habrá además otros tres auxiliares para el despacho de los juzgados más recargados y para que suplán á los escribanos de diligencias cuando funcionen de secretarios ó estén impedidos por cualquiera motivo legal.

Art. 2.º El sueldo de los escribanos de diligencias será de mil doscientos pesos anuales, que se pagarán por cuenta de gastos extraordinarios de justicia, mientras no se incluyan en el presupuesto

Art. 3.º A falta de escribanos, se nombrarán personas hábiles y de probidad, que con el carácter de pro-secretarios desempeñen las funciones de los escribanos de diligencias en todo lo que por este reglamento les corresponde. La fe que merezcan los actos de estos funcionarios, sus obligaciones y responsabilidad, serán las que por las leyes correspondan á los escribanos.

Art. 4.º Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio por impedimento, recusación ó enfermedad, hará sus veces el escribano de diligencias. En los mismos casos suplirá las faltas de éste uno de los escribanos auxiliares.

Art. 5.º En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los secretarios, se observará lo prevenido en las leyes vigentes respecto de los escribanos. Las mismas servirán de norma en cuanto á sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 6.º Cuando el juez sea recusado y admitido el recuso, los secretarios y demás empleados no intervendrán en el despacho de los autos, y se pasarán al juzgado respectivo para su continuación.

Art. 7.º Son obligaciones de los secretarios:

Autorizar los autos que el juez decreta, las juntas y juicios verbales que presida.

Redactar las actas de las juntas y juicios verbales.  
Autorizar las diligencias que por sí mismo practique

el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia ó delicadeza estimare necesario encargarle.

Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío serán responsables.

Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificacion del juicio y cosa sobre que se versa, personas que litigan y la fecha de su radicacion. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando á dónde se remitieron y por qué motivo.

Llevar asimismo un libro de conocimientos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

Dar los certificados, testimonios é informes que se le previnieren por sus jueces respectivos, para cuyo efecto pedirán las noticias y documentos que necesiten al encargado del archivo general.

Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias ó prosecretarios, y de los demas subalternos del juzgado, dando aviso al juez de las faltas que notare.

Art. 8.º Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

Suplir á los secretarios en las faltas accidentales cuando no pasen de quince dias, pues pasando de este tiempo, propondrá el juez al gobierno una persona que interinamente los sustituya.

Art. 9.º Para los nombramientos de los secretarios, escribanos ó pro-secretarios, propondrán los jueces ternas al gobierno.

Art. 10. Los escribientes, ejecutores y comisarios se nombrarán por los jueces con aprobacion del gobierno.

Art. 11. Los jueces y todos los empleados concurrirán al despacho del juzgado, en el lugar público que se designará por el gobierno. seis horas diarias, de las nue-

ve de la mañana á las tres de la tarde, sin perjuicio de trabajar en horas extraordinarias, cuando á juicio del juez se necesite por la gravedad y urgencia de los casos.

Art. 12. Las faltas leves de todos los empleados de los juzgados las corregirán los jueces con apercibimiento ó multas que no escedan de veinticinco pesos; en las graves que no importen un delito, darán cuenta inmediatamente al Gobierno, consultando su separacion, para que éste resuelva, y en las que hubiere un verdadero delito procederán conforme á las leyes.

Art. 13. Se formará un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, bajo la inspeccion inmediata del tribunal superior de justicia del mismo. En este archivo se depositarán todos los autos civiles y causas criminales concluidos que hoy existen en el tribunal superior, juzgados de primera instancia y oficios de los escribanos, y los diversos archivos de los alcaldes, jueces de paz y menores de la capital.

Art. 14. Al causar ejecutoria un negocio judicial cualquiera, se mandará archivar, cuidándose de recoger del encargado del archivo el correspondiente recibo. Los libros de conciliaciones y juicios verbales se entregarán en el archivo á fin de cada año.

Art. 15. El archivo general estará á cargo del oficial archivero de los tribunales y su escribiente, disfrutando el primero el sueldo anual de mil pesos, y de seiscientos el segundo.

Art. 16. Son obligaciones del oficial archivero:

Llevar un registro de entradas, en el que asentará una noticia sucinta del negocio ó causa que reciba, expresando el número de cuadernos y fojas que contengan.

Entregar los autos ó causas que algun juez pida, exigiendo la órden por escrito, y el recibo á su calce, de la persona á quien se haga la entrega, debiendo hacerse ésta á algun empleado de la sala ó juzgado que haya hecho el pedido.

Anotar en el registro de entradas la entrega de las causas ó espedientes, cuidando de tildar la nota luego que se verifique la devolucion.

Art. 17. Los jueces cuidarán de recoger de los escribanos todos los espedientes que éstos tuvieren en su poder para darles el destino que conviniere segun su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 8 de Octubre.

Setiembre 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

*Se declara Benemérito de la Patria al C. General de Division Juan Alvarez.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es Benemérito de la Patria el ciudadano General de Division Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la

Union en México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Bautista*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 30 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, &c.—*Ruiz*.

Setiembre 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 16 de Agosto anterior.<sup>1</sup> Reglamento para la recaudacion y distribucion de las rentas federales.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 62.